
PUBLICACIONES ADELANTADAS

LEY N° 2921 (Dcto. N° 1978).

LEY N° 2337 — ORGANICA DEL PODER JUDICIAL — MODIFICACIONES

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

ARTICULO 1º — La jurisdicción Penal será ejercida por los siguientes Tribunales que cumplirán la funciones establecidas en el Código Procesal Penal y Leyes especiales.

- a) —CORTE DE JUSTICIA.
- b) —Cámara en lo Criminal.
- c) —Jueces de Instrucción.

d) —Jueces Correccionales.

e) —Juez de Menores.

f) —Jueces de Paz Letrados y Legos en los casos previstos en los artículos 29º y 30º del Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 2º — La Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación inconstitucionalidad, revisión y demás recursos previstos en el Código de procedimientos Penales.

ARTICULO 3º — Habrá Dos Cámaras en lo Criminal que se denominarán Primera y Segunda con asiento en la Ciudad Capital de la Provincia. Cada una se compondrá de tres miembros y ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con la competencia determinada en el Código Procesal Penal, y sin perjuicio de la jurisdicción y competencia que como Tribunal de Alzada le corresponde en el fuero laboral y de Minería.

ARTICULO 4º — La presidencia de la Cá-

mara se turnará anualmente entre sus miembros, pero durante los debates podrá ser presidida por cualquiera de los jueces en carácter de Presidente Ad-hoc.

ARTICULO 5º — En los casos de recusación, excusación y licencia o bancaria de los miembros de la Cámara serán reemplazados en el orden siguiente:

- a) — Por los vocales de la otra Cámara en lo Criminal.
- b) — Por los jueces de instrucción.
- c) — Por los jueces correccionales.
- d) — Por los jueces de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo.
- e) — Por el Juez de Menores.
- f) — Por los agentes Fiscales y defensores en el orden de turno.
- g) — Por los conjucees de la lista.

ARTICULO 6º — Habrá tres juzgados de Instrucción. Dos de ellos con asiento en la ciudad Capital y que se denominarán de Primera y Segunda Nominación y ejercerán Jurisdicción en todo el territorio de la Provincia, con excepción de la asignada al Juzgado de Instrucción con asiento en la ciudad de Andalgalá y con la competencia sobre los Departamentos de Andalgalá, Belén y Pomán.

ARTICULO 7º — En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento, los jueces de Instrucción se reemplazarán recíprocamente y sucesivamente por los jueces Correccionales, de Menores, en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales y Defensores Generales en orden de turno y conjucees de la lista.

ARTICULO 8º — Dos Juzgados Correccionales con asiento en la Capital que ejercerán jurisdicción en todo el territorio de la Provincia con la competencia determinada en la Ley Procesal de la materia. El Juez Correccional será asistido por un Secretario Letrado el que deberá reunir las condiciones exigidas para ser Secretario (Artículo 58º, Ley 2337) y demás personal inferior que fijará la Ley de Presupuesto.

ARTICULO 9º — Para ser Juez Correccional se requiere las mismas condiciones exigidas para el Juez de Instrucción, gozando de la misma jerarquía y remuneraciones.

ARTICULO 10º — En los casos de recusación, excusación, licencia u otro impedimento los Jueces Correccionales se reemplazarán recíprocamente y sucesivamente por los jueces de Instrucción de Menores, en lo Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales y Defensores Generales en el orden de turno y por los conjucees de la lista.

ARTICULO 11º — Corresponde al Juez de Menores, que tendrá jurisdicción en toda la Provincia y asiento en la Capital, la investigación y juzgamiento en única instancia de las causas determinadas en el Artículo 28º del Código Procesal Penal.

Mientras no sea establecido dicho Juzgado, las funciones del mismo serán ejercidas por los Jueces de Instrucción y Cámara en lo Criminal respectivamente.

ARTICULO 12º — Para ser Juez de menores se requieren las mismas condiciones exigidas para ser Juez de Instrucción gozando de la misma jerarquía y remuneración.

ARTICULO 13º — En caso de recusación, excusación, licencia u otro impedimento será reemplazado sucesivamente por los Jueces de Instrucciones, Correccionales, Civil y Comercial, de Minas y del Trabajo, Agentes Fiscales, Defensores Generales en el Orden de Turno y Conjucees de la lista.

ARTICULO 14º — Los Jueces de Paz Letrados ejercerán en materia Penal la competencia fijada por el Artículo 29º del Código Procesal Penal dentro de la Jurisdicción asignada por la Ley.

En caso de recusación, excusación u otro impedimento serán sucesivamente reemplazados por los demás jueces de Paz Letrados siempre que sean de la misma jurisdicción, por los representantes del Ministerio Público y por los conjucees de la lista.

ARTICULO 15º — Los Jueces de Paz Letrados ejercerán en materia Penal la competencia determinada en el Artículo 30º del Código Procesal Penal dentro de la Jurisdicción que tienen asignadas por Ley. En caso de impedimento, recusación o excusación serán reemplazados por el JUEZ suplente y los conjucees por orden de la lista que confecciona la Corte de Justicia.

MINISTERIO PUBLICO:

ARTICULO 16º — El Procurador General continuará la intervención de los Fiscales de las Cámaras del Crimen y Agentes Fiscales en las causas Penales que se eleven a la Corte de Justicia. Si considerase improcedente o infundados los recursos podrá desistir de los mismos.

ARTICULO 17º — El Procurador General será reemplazado en caso de impedimento, recusación o excusación el orden siguiente: por los Fiscales de las Cámaras de Crímenes, por los Agentes Fiscales en orden de turno y por los conjuces de la lista.

ARTICULO 18º — Corresponde a los Fiscales de Cámara además de las funciones acordadas por la Ley;

- a) — Continuar ante la Cámara en lo Criminal las acciones ejercidas por el Agente Fiscal.
- b) — Llamar a éste para que colabore con él o actúe durante el debate en los casos autorizados por la Ley Procesal.

ARTICULO 19º — Para ser Fiscal de Cámara se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser vocal de Cámara y gozará de las misma jerarquía y remuneración.

ARTICULO 20º — Corresponde a los Agentes Fiscales actuar ante los Jueces de Instrucción, Correccional y de Menores; practicar la información sumaria previa a la citación directa y actuar ante la Cámara en lo Criminal en los casos previstos en la Ley Procesal de la Materia.

Habrá cuatro Agentes Fiscales con asiento en la Capital y uno con asiento en el Centro Judicial de Andalgalá. Atenderán en el fuero Penal y el Civil y ejercerán las demás funciones que le compete por los Códigos y Leyes respectivas. Cada uno tendrá un secretario no letrado y demás personal inferior que determine la Ley de Presupuesto.

En el ejercicio de sus funciones el Ministerio Fiscal dispondrá del Poder Coercitivo prescripto en los Artículos 68º y 126º del Código Procesal Penal.

ARTICULO 21º — Los Agentes Fiscales se reemplazarán entre sí, por los Defensores Ge-

nerales conforme el turno y por los conjuces de la lista sucesivamente.

ARTICULO 22º — Corresponde al Defensor de Cámara, asumir la Defensa de los detenidos procesados que no hayan designado otro defensor. Para ser Defensor de Cámara se requerirán los mismos requisitos exigidos para ser vocal de Cámara y gozará de la misma jerarquía y remuneración.

Actuará ante las Cámaras con arreglo al Código Procesal Penal y ejercerá además las funciones que las Leyes respectivas le señalen. En caso de impedimento, recusación o excusación el Defensor de Cámara será reemplazado por los Defensores Generales según su turno, por los Agentes Fiscales y por los conjuces de la lista.

ARTICULO 23º — Corresponde a los Defensores Generales asumir la defensa de los detenidos procesados y condenados que no hayan designado otro defensor. Habrá tres Defensores Generales con asiento en la Capital y uno con asiento en el Centro Judicial de Andalgalá. Actuarán ante la Policía y los Tribunales del fuero Penal con arreglo al Código Procesal Penal y ejercerán además las funciones que el Código Civil y Leyes respectivas le señalen.

ARTICULO 24º — En caso de impedimento, recusación o excusación los Defensores Generales se reemplazarán entre sí según su turno, por los Agentes Fiscales por orden de turno y por los conjuces de la lista.

ARTICULO 25º — Mientras no se constituya la Cámara de Apelación previsto por el Artículo 8º de la Ley 2337, las Cámaras en lo Criminal actuarán como Tribunal de Alzada del Fuero laboral y de Minas, modificándose en consecuencia y con este alcance el Artículo 150º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ARTICULO 26º — Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 27º — De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A SEIS DIAS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Dr. Ricardo M. D. Moreno
Vice-Presidente A.C. Presidencia
Cámara de Senadores

Sebastián Alejandro Corpacci
Presidente
Cámara de Diputados

Juan Marcelo Savio
Secretario
Cámara de Senadores

Prof. Gustavo Alejandro Oviedo
Secretario
Cámara de Diputados

San Fernando del Valle de Catamarca, 18
de junio de 1975.

Decreto G. N° 1978

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A :

Art. 1° — Téngase por Ley de la Provincia
la precedente sanción, cúmplase, comuníquese
públicamente e insértese en el Registro Oficial.

M O T T
Dorando Eugenio Ghiara
